

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CORPORACIÓN DE BENEFICIENCIA OSORNO Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL F-008-2025

SANTIAGO, 7 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023. (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-008-2025

1° Con fecha 15 de abril de 2025, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol F-008-2025, mediante la cual formuló cargos en contra de la Corporación de Beneficencia Osorno (en adelante, “el titular” o “la empresa”), por la comisión de una infracción al literal c) del artículo 35 de la LO-SMA, consistente en: **No haber realizado las mediciones isocinéticas de emisiones de material particulado (MP)** conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del D.S. N° 47/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de la **caldera OSO-0042**, durante los siguientes períodos:

- i) Entre el **28 de marzo de 2021 y el 28 de marzo de 2023**; y
- ii) Entre el **28 de marzo de 2023 y el 28 de marzo de 2025**.



2° Conforme consta en el expediente, dicha formulación de cargos fue notificada al titular con fecha 23 de abril de 2025, mediante carta certificada.

3° Con fecha 13 de mayo de 2025, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañado de sus respectivos antecedentes técnicos y administrativos, mediante el cual propone retornar al cumplimiento de la normativa infringida, mantener dicho cumplimiento en el tiempo y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción constatada.

4° A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable, no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA para su presentación.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado con fecha 14 de mayo de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° Sin perjuicio del análisis de fondo efectuado en la presente resolución, se hace presente que el PDC presentado por el titular no se encuentra estructurado conforme al formato definido por esta Superintendencia, según lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento (actualización del 1 de agosto de 2018). En atención a lo anterior, se instruye al titular que deberá presentar el PDC utilizando el formato estructurado definido por la SMA.

7° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC")**, el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."*
- b) **Forma de implementación:** *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte"*



inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

B. Observaciones específicas cargo 1

8° El Cargo N° 1 consiste en **no haber realizado las mediciones isocinéticas de emisiones de material particulado (MP) conforme a lo establecido en el artículo 45 del D.S. N° 47/2015**, respecto de la **caldera OSO-0042**, durante los siguientes períodos: i) entre el 28 de marzo de 2021 y el 28 de marzo de 2023; y ii) entre el 28 de marzo de 2023 y el 28 de marzo de 2025. Esta infracción fue **clasificada como leve**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 36 N° 3 de la LOSMA**, por tratarse de un hecho que no reviste las características para ser calificado como grave ni gravísimo, pero que constituye igualmente una infracción a la normativa ambiental vigente.

9° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

10° En cuanto a los efectos negativos del hecho infraccional, el titular señala en su PdC que no se identifican efectos materiales en el medio ambiente, debido a que la caldera OSO-0042 se encontraría fuera de operación desde hace aproximadamente dos años, y que, por tanto, no existirían emisiones asociadas al periodo en que no se realizaron las mediciones isocinéticas de MP.



11° No obstante lo anterior, esta Superintendencia estima que la infracción sí generó un efecto negativo, consistente en la imposibilidad de ejercer de manera efectiva las facultades de fiscalización ambiental, en tanto no fue posible verificar, mediante mediciones reglamentarias, el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 47/2015. Por tanto, este efecto deberá ser reconocido expresamente en la versión refundida del PdC.

12° En este contexto, el titular deberá revisar y complementar la descripción del efecto negativo asociado a la infracción, incorporando de forma expresa el perjuicio a la labor de fiscalización de esta Superintendencia, así como los antecedentes técnicos que sustenten la supuesta inexistencia de emisiones —tales como bitácoras de operación, historial energético, registros de consumo de combustible o documentación que acredite el reemplazo por sistema eléctrico—, a fin de que la evaluación de los efectos resulte fundada y verificable.

13° Asimismo, se hace presente que el argumento esgrimido por el titular —en cuanto a que la caldera OSO-0042 se encontraría fuera de operación desde hace aproximadamente dos años— no permite descartar la existencia de emisiones durante al menos una parte del primer período infraccional imputado, que se extiende desde el 28 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2023. En efecto, si la fuente dejó de operar alrededor de mediados de 2023, es razonable suponer que permaneció operativa al menos durante una fracción del período 2021–2023.

14° En atención a lo señalado, se constata que el PDC incluye una acción (Acción N° 3) que busca acreditar, mediante un informe posterior a la aprobación del PdC, la inexistencia de emisiones durante los períodos de incumplimiento. Sin embargo, esta acción se estructura como una evaluación ex post, lo cual no se ajusta a lo exigido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que el PdC debe contener acciones y metas específicas que aborden desde su presentación los efectos negativos generados por la infracción.

15° Asimismo, no se cuenta en esta etapa con información suficiente para generar convicción respecto de cómo y cuándo operó efectivamente la caldera OSO-0042, particularmente en relación con el primer período infraccional imputado (28 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2023), respecto del cual el titular no ha acompañado documentación fehaciente que acredite la inexistencia de emisiones.

16° En consecuencia, se requiere al titular reformular la Acción N° 3, incorporando en la versión refundida del PdC el análisis técnico y documental que sustente la supuesta inexistencia de emisiones durante los períodos en que no se realizaron los muestreos isocinéticos, incluyendo registros operacionales, consumo energético, historial de combustibles, certificados de cambio de tecnología, entre otros antecedentes verificables. Solo en la medida en que se acredite técnicamente el cese de operación en todo el período infraccional, podría evaluarse la pertinencia de considerar cubierto el efecto institucional de falta de información para fiscalización.

B.2.

Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

17° Respecto de la **Acción N°1**:

“Tramitar baja de caldera OSO-0042”, esta Superintendencia constata que la medida busca acreditar formalmente, ante la autoridad sectorial competente (SEREMI de Salud), el retiro definitivo de la fuente emisora que dio origen a la infracción. Esta acción, en principio, constituye una medida idónea para asegurar el término de la operación de la fuente y, con ello, evitar la reiteración del incumplimiento al artículo 45 del D.S. N° 47/2015.

18° Sin perjuicio de lo anterior, se requiere que el titular, en la versión refundida del PdC, complemente esta acción con:

- Evidencias documentales de paralización (ej. desconexión, sellado o retiro físico),
- Fotografías georreferenciadas, si están disponibles.

19° En cuanto a la **Acción N°2**:

“Acreditar reemplazo tecnológico”, consistente en presentar una Resolución Exenta del equipo eléctrico que reemplaza a la caldera OSO-0042, esta Superintendencia advierte que dicha medida tiene como objetivo demostrar que el titular ha implementado una solución tecnológica alternativa, presumiblemente de menor impacto ambiental.

20° Sin embargo, para que esta acción sea plenamente idónea en cuanto al aseguramiento del cumplimiento ambiental futuro, se requiere que la empresa acompañe antecedentes adicionales que permitan verificar que dicho equipo efectivamente reemplaza de manera permanente y operativa a la caldera dada de baja. En particular, se deberá complementar esta acción con:

- Fecha de instalación y puesta en servicio del equipo eléctrico, – Especificaciones técnicas comparables con la caldera retirada (capacidad térmica, consumo energético, etc.),
- Bitácoras de operación u otra evidencia de funcionamiento continuo,
- Declaración técnica o informe que acredite su suficiencia operativa como reemplazo.

21° Respecto de la **Acción N° 3**:

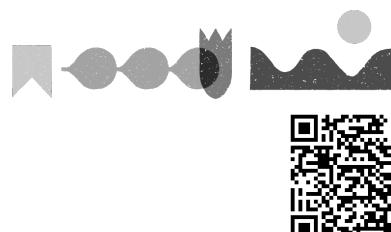
“Elaborar informe de inexistencia de emisiones de MP y SO₂”, se observa que esta se estructura como una medida posterior y condicional a la aprobación del Programa de Cumplimiento, mediante la cual se busca acreditar la inexistencia de emisiones durante los períodos en que no se realizaron las mediciones isocinéticas exigidas por la normativa.

22° Sin embargo, esta acción presenta una debilidad estructural, en la medida que traslada el análisis de los efectos de la infracción hacia una etapa posterior a la aprobación del PdC, lo cual no resulta admisible conforme al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que el programa identifique, fundamente y aborde los efectos negativos de la infracción al momento de su presentación, mediante acciones concretas y verificables que los contengan, reduzcan o eliminen.

23° En tal sentido, esta Superintendencia requiere al titular reformular la acción propuesta, incorporando en la versión refundida del PdC una acción que integre desde ya el análisis técnico que permita justificar la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



inexistencia de emisiones durante los períodos infraccionales, especialmente respecto del intervalo entre marzo de 2021 y marzo de 2023, en que la caldera aún podría haber estado operativa. Dicha reformulación debe contemplar la inclusión de antecedentes técnicos y documentales suficientes, tales como bitácoras de operación, registros de consumo energético, historial de combustible y/o documentación que respalde fehacientemente el cese de funcionamiento de la fuente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por CORPORACION DE BENEFICENCIA OSORNO, con fecha 13 de mayo de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A CORPORACION DE BENEFICENCIA OSORNO que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al/la representante legal de Corporación de Beneficencia Osorno, domiciliada para estos efectos en Zenteno 1530, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Carta certificada:

- Representante legal de Corporación de Beneficencia Osorno, domiciliada para estos efectos en Zenteno 1530, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

